

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES NATIVOS

ARTÍCULO 1°.- Por la presente ley se establecen los presupuestos mínimos de protección de los recursos forestales nativos, en cumplimiento del artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de la presente ley, entiéndese por recursos forestales nativos, toda formación leñosa natural, en cuyo origen no ha intervenido la mano del hombre, de la que se pretenda obtener un efecto múltiple, ecológico, económico y social tal, que por encima de todo otro criterio prime el de asegurar su persistencia.

Asimismo, quedarán sujetas al régimen de la presente ley y sus normas reglamentarias:

- a) todas aquellas formaciones leñosas de cultivo necesarias a los fines de restauración o para generación de la masa forestal, protectora o permanente en los términos de los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 13.273 (t. o. Decreto N° 710/95), quedando como consecuencia exceptuadas aquellas formaciones leñosas de cultivo en las que se hayan utilizado especies de rápido crecimiento, autóctonas o exóticas, tratadas mediante prácticas intensivas y cuya finalidad excluyente sea la de obtener las mayores cosechas posibles de madera, por lo cual no prima en este caso asegurar su persistencia, las que sólo serán tenidas en cuenta dentro de lo establecido en el artículo 10, apartado 2, inciso "f" de la presente ley.
- b) las tierras con vocación forestal, entendiendo por tales a aquellas que sustentan a las formaciones leñosas sujetas al régimen de esta ley y sus reglamentaciones y aquellas sin cobertura leñosa, pero que por sus condiciones naturales, ubicación, constitución, clima, topografía o calidad deban poseer dicha cobertura en forma persistente.

ARTÍCULO 3°.- La protección de los recursos forestales nativos tiene por objeto:

- a) mantener los procesos ecológicos esenciales;
- b) preservar la diversidad genética;
- c) utilizar ordenadamente los recursos forestales, garantizando su aprovechamiento sustentable, tanto de las especies como de los ecosistemas, su restauración y mejora;



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) preservar la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas forestales y del paisaje;
- e) coadyuvar al desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 4°.- Será principio inspirador de toda acción antrópica que incida sobre los recursos forestales nativos, garantizar su uso o aprovechamiento sustentable, consistente en obtener una producción de madera, bienes y/o servicios, ocasionando la mínima alteración del ecosistema y manteniendo el máximo nivel de biodiversidad, de forma tal de garantizar que el aprovechamiento de los recursos forestales nativos se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

ARTÍCULO 5°.- La degradación de los bosques nativos y de las tierras forestales, como consecuencia de un manejo irracional, generará la obligación de recomponer el daño causado a cargo de quien lo originó o contribuyó a él, conforme técnicas conocidas.

ARTÍCULO 6°.- Las Autoridades Públicas competentes velarán por el mantenimiento y conservación de los recursos forestales nativos en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a su restauración cuando ello procediera.

ARTÍCULO 7°.- Las Autoridades Públicas competentes incluirán el estudio de la conservación y el uso sustentable de los recursos forestales nativos, en los programas de educación formal y no formal de los diferentes niveles; la divulgación de los principios de esta ley, así como la investigación básica y aplicada en materia de ordenación, restauración y conservación de los recursos forestales nativos.

ARTÍCULO 8°.- Las Autoridades Públicas competentes establecerán canales adecuados de participación comunitaria en los procesos de toma de decisión y en el control de la ejecución de esas decisiones.



ARTÍCULO 9°.- Con el fin de adecuar la utilización de los recursos forestales nativos al principio inspirador señalado en el artículo 4° de la presente ley, las Autoridades Públicas competentes planificarán el aprovechamiento de los recursos forestales nativos, de acuerdo con lo establecido por el



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

artículo 10 de la presente y lo establecido en los incisos "e" y "f" del artículo 4° de la Ley N° 13.273. (t. o. Decreto N° 710/95).

ARTÍCULO 10.- Como instrumento de planificación pública de los recursos forestales nativos se configuran los *Planes Forestales Maestros*, que deberán comenzar a implementarse dentro del término de UN (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley, entendiéndose por tales al conjunto metódico y sistemático de programas, proyectos y acciones que permitan lograr la conservación, restauración y ordenación de los recursos forestales nativos, los que tendrán, como mínimo, los objetivos y contenidos establecidos en los apartados siguientes:

- 1. Son objetivos de los Planes Forestales Maestros:
- a) definir y señalar el estado de conservación de los ecosistemas forestales nativos;
- b) determinar las limitaciones que deban establecerse en función del estado de conservación, señalando los regímenes de protección que procedan;
- c) calificar y declarar a los recursos forestales nativos comprendidos en algunas de las categorías establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 13.273 (t. o. Decreto N° 710/95), conforme a las funciones a que se refieren los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la misma.
- d) promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y ordenación según proceda, incluidas las medidas de fomento;
- e) formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y los criterios ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias señaladas.
- 2. Los Planes Forestales Maestros tendrán, como mínimo, los siguientes contenidos:
- a) delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación;
- b) descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas;
- c) definición del estado de conservación de los ecosistemas forestales nativos, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura;



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) determinación de las limitaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades,
 hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas según proceda;
- e) determinación, por región y zona, de la superficie que anualmente deberá ser sometida a técnicas de restauración, la que deberá ajustarse en la medida en que se progrese en la calificación de los recursos forestales nativos y tierras con vocación forestal, con el objeto de lograr, dentro del término que para cada región y zona se indique, la situación óptima que se pretende alcanzar (óptimo forestal).
- f) nómina y especificaciones de las actividades, obras o instalaciones, públicas o privadas, cuya concreción incida directa o indirectamente, actual o potencialmente, sobre la persistencia de las masas forestales sujetas al régimen de la presente ley, las que previo a su aprobación y/o ejecución, deberán ser sometidas a la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, entendiéndose por tal, a la determinación y evaluación de los efectos necesarios o probables de las actividades, obras o instalaciones, sobre los recursos forestales nativos o tierras con vocación forestal. Como mínimo, en la nómina de actividades, obras o instalaciones, se deberán incluir: planes de colonización, construcción de la infraestructura vial, obras y alteraciones del paisaje efectuadas con miras a la exploración y explotación minera y petrolera, radicaciones urbanas e industriales, ejecución de represas y obras hidroeléctricas y toda otra actividad que implique la conversión del recurso forestal nativo por otros usos del suelo. La Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser aprobada por la Autoridad Pública competente en materia de recursos forestales nativos.
- g) establecimiento de criterios de referencia orientadores de la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito de los recursos forestales nativos.

ARTÍCULO 11.- Entiéndese por fomento a los efectos de lo establecido en el artículo 10, apartado 1°, inciso "d" de la presente ley, al conjunto de exenciones impositivas, estímulos, subsidios, créditos y demás medidas establecidas por la Ley N° 13.273 (t. o. Decreto N° 710/95), la presente ley y las normas que en lo sucesivo se establezcan, que tengan por objeto incentivar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de conservación, restauración, mejoramiento y ampliación de los recursos forestales nativos, difundir la educación forestal mediante exposiciones, conferencias, cursos





El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

específicos y publicaciones, el desarrollo de la investigación, el estudio y la aplicación de la normativa forestal y cualquier otra medida que favorezca la defensa de los recursos forestales nativos.

ARTÍCULO 12.- No podrán ser objeto de asistencia estatal de ningún tipo aquellas actividades que impliquen la degradación de las masas forestales nativas y que contraríen los principios de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Entiéndese por obras de restauración forestal, a las aplicables en aquellas áreas forestales en regresión por presión antrópica, y que comprenden el conjunto de actividades que deban efectivizarse, de acuerdo con las normas que al efecto establezcan las Autoridades Públicas competentes, destinadas a restituir el ecosistema a su estado previo al proceso degradatorio inducido, constituido éste por los tres sistemas vitales: suelo - agua - bosque, evitando el riesgo de desertificación y posibilitando en el área restaurada, la puesta en práctica de la ordenación forestal.

El principio general que regirá las obras de restauración forestal es el de invertir el proceso de degradación a una progresión del propio ecosistema hacia una sucesión natural, de la forma menos artificial posible.

Entiéndese por ordenación forestal al arte y la ciencia de tomar decisiones relativas a la organización, uso y conservación de los bosques a partir del nivel sucesional denominado óptimo forestal.

Entiéndese por óptimo forestal a aquel estado sucesional deformado por la intervención restauradora y/u ordenadora, que modifica la sucesión vegetal, pero que conserva cualitativa y cuantitativamente los elementos de la biocenosis original u óptimo natural cumpliendo las tres condiciones mínimas de la ordenación forestal: asegurar la persistencia del recurso, lograr una producción sostenida y obtener un máximo de utilidades y servicios.

ARTÍCULO 14.- Los *Planes Forestales Maestros* tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación y serán de cumplimiento obligatorio, constituyendo sus disposiciones un límite para la utilización de otros instrumentos de ordenación territorial o física, dado que éstos no podrán alterar o modificar sus disposiciones.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 15.- El procedimiento de elaboración de los *Planes Forestales Maestros* incluirá necesariamente la difusión pública y asegurará la posibilidad de la participación de las asociaciones que persigan el logro de los objetivos enumerados en el artículo 3° y del principio inspirador señalado en el artículo 4°, ambos de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Durante la tramitación de los *Planes Forestales Maestros*, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica de los ecosistemas forestales nativos, que puedan llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

ARTÍCULO 17.- Las Autoridades Públicas competentes deberán organizar e implementar un Sistema de Evaluación Forestal, que tendrá por objeto efectuar el relevamiento de la situación forestal, tanto cualitativa como cuantitativamente; confeccionar el Mapa Forestal, que será actualizado cada cinco años; como así también, llevar una Estadística Forestal completa. El Sistema de Evaluación Forestal deberá planificarse y ejecutarse en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la presente ley a nivel nacional.

ARTÍCULO 18.- Las Autoridades Públicas competentes, en el ámbito de sus competencias crearán un Registro de Bosques y Tierras Forestales, que tendrá por objeto inscribir todos los bosques y tierras forestales declarados por medio de la documentación que al efecto sea establecida, y de la que deberá surgir la ubicación del bosque, condiciones de dominio, superficie y deslinde del inmueble, superficie y deslinde del bosque y su afectación a planes de restauración u ordenación, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten. El Registro deberá ser de consulta pública. Las Autoridades Públicas competentes deberán comunicar a los interesados, la iniciación de trámites de calificación y las calificaciones efectuadas respecto de los bosques y tierras forestales, con todos los datos de identificación de los inmuebles para la anotación marginal en los Registros de la Propiedad y Catastro, de la afectación al régimen correspondiente. Los Registros deberán adoptar los recaudos para las respectivas tomas de razón.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 19.- Todos los propietarios, usufructuarios y poseedores a cualquier título de recursos forestales nativos, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Forestal que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida, máximo de utilidades y servicios y superficie mínima de gestión, con evaluación del impacto ambiental, de acuerdo con la reglamentación que para cada región y zona se establezca. En él se deberán definir normas de manejo y aprovechamiento de los recursos forestales nativos, como así también los requisitos necesarios para considerarlos susceptibles de mejoramiento y la calificación de los distintos tipos de recursos forestales nativos y sus normas aplicables.

Los Planes de Manejo deberán ser suscriptos por los propietarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de recursos forestales nativos y avalados por un ingeniero forestal o profesional habilitado, inscripto en el Registro que se llevará al efecto en la forma y con los alcances que las Autoridades Públicas competentes establezcan en la respectiva reglamentación.

Los Planes de Manejo forestal tendrán como contenidos básicos mínimos los establecidos en el Anexo I de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Las Autoridades Públicas competentes deberán elaborar e instrumentar un Plan de Manejo del Fuego, que tendrá por objeto tratar de lograr una reducción de la superficie periódicamente afectada por incendios de masas forestales y que como mínimo deberá contemplar: a) Regionalización; b) Sistema de Determinación, Medida y Alarma de Peligro de Incendios Forestales; c) Aplicación de Indíces y Modelos; d) Creación de una Reserva Estratégica para combate terrestre y aéreo, formada por equipos, materiales y brigadas de combate; e) Cuantificación y evaluación de siniestros; f) Diseño de asistencia técnica a nivel nacional e internacional. En todos los casos este Plan de Manejo del Fuego se coordinará con la Autoridad de Aplicación de la presente ley en el ámbito nacional.

ARTÍCULO 21.- Las Autoridades Públicas competentes deberán compatibilizar la política del sector forestal con otras políticas sectoriales, fundamentalmente con aquellas que dicten los organismos vinculados a la planificación, al desarrollo económico y social, al conocimiento científico y tecnológico, y a la educación. Asimismo, deberá diseñarse un conjunto de instrumentos económicos orientados a cumplir con los objetivos de la Política de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos.





El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 22.- Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

MAURICIO BOSSA